

Resolución Gerencial General Regional N° 385 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 JUN. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Juan Cecilio Rojas Huayanca, contra la Resolución Directoral N° 002987, de fecha 06 de Setiembre de 2006 y el Informe N° 545-2010-GRC/GAJ de fecha 16 de Junio de 2010, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento ingresado el 04 de Junio de 2010, don Juan Cecilio Rojas Huayanca solicita al Presidente del Gobierno Regional del Callao, que ante la necesidad de contar con una pensión justa, se le otorgue el pago de la bonificación especial establecida por el D. U N° 037-94, refiriendo para ello, haber desempeñado el cargo de Director titular, con 40 horas, V Nivel Magisterial, con 30 años, 05 meses y 15 días del servicio;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte en **Primer lugar:** Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002987, del 06 de setiembre de 2006, la autoridad educativa **RESUELVIÓ DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulada entre otros por don Juan Cecilio Rojas Huayanca; en **Segundo lugar:** Al haber existido ya anteriormente pronunciamiento respecto de la solicitud de pago del D.U 037-94 por parte del recurrente, resulta innecesario que la administración vuelva a emitir pronunciamiento alguno en esta instancia;

Que, sin embargo por lo precedentemente expuesto la administración deduce que el documento presentado por el administrado es un recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002987, del 06 de setiembre de 2006, ello en aplicación a lo establecido por el numeral 1.6 Principio de Informalismo del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe "**Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o del interés público**", concordante con lo señalado por el numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé son deberes de las autoridades "**Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados (.....)**"; en tal sentido, como se tiene indicado la administración considera que la solicitud de pago de Bonificación del D.U 037-94 presentada por don Juan Cecilio Rojas Huayanca en realidad es un recurso de apelación interpuesto por éste contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002987 del 06 de setiembre de 2006, **ENCAUSANDO** así el presente procedimiento;

Que, dentro de ese contexto se advierte que, el recurso impugnativo formulado por el administrado Rojas Huayanca no cuenta con firma de letrado tal y como lo



prescribe el artículo 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; además de ello se advierte que dicho recurso debió ser interpuesto ante el Director Regional de Educación del Callao, por ser éste quien expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, tal y como lo prescribe el artículo 209° de la Ley mencionada y no ante esta instancia; sin embargo la administración en virtud a lo establecido por el numeral 1.9 Principio de Celeridad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”**; por única vez y a fin de evitar dilatar el procedimiento y causar gastos innecesarios al administrado, esta instancia emite el pronunciamiento correspondiente;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”**; y el numeral 1.5 de la Ley acotada Principio de Imparcialidad estipula que: **“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”**;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que: **“El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios”**. En tal sentido del análisis de la documentación obrante en autos se aprecia que don Juan Cecilio Rojas Huayanca, interpuso recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002987, del 06 de setiembre de 2006, mediante el documento ingresado con Registro N° 011067, **el día 04 de junio de 2010**, tal y conforme aparece de autos;

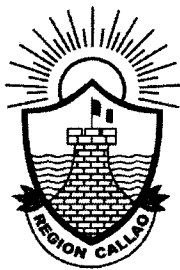
Que, a folios uno (01), obra la Constancia de Notificación emitido por el Especialista de Administración (e) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, apreciándose de la misma que, el administrado don **JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA** recibió la Resolución impugnada **el día 11 de octubre de 2006**, siendo ello así, la administración advierte que el último día para que interponga su recurso impugnativo era hasta **el 02 de noviembre de 2006; y no el 04 de junio de 2010**; habiendo transcurrido en exceso el plazo prescrito por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe **“El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios”**, por lo que el formulado deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, por los fundamentos expuestos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR; con las facultades delegadas mediante el numeral N° 9) del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de fecha 29 de Abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN CECILIO ROJAS HUAYANCA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002987, del 06 de setiembre de 2006.





Resolución Gerencial General Regional N° 385-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Artículo N° 21° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL